

Vista 136  
Panamá, 26 de marzo de 2007.

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de  
Depósito** interpuesto por el  
licenciado Bernardino González  
Jr., en representación de  
**Global Bank Corporation,**  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que le  
sigue la Caja de Seguro Social  
a John Joung Robinson Espino.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,  
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el  
negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial de la incidentista solicita que se  
rescinda el secuestro decretado por el juzgado ejecutor de la  
Caja de Seguro Social mediante auto 14-2005 del 13 de mayo de  
2005, sobre la finca 22196, registrada en el documento  
224023, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia  
de Los Santos, de propiedad de John Joung Robinson Espino.  
(Cfr. foja 40 del expediente que contiene el proceso  
ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro  
Social).

Según se observa en las pruebas aportadas por el incidentista en sustento de su pretensión, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, ramo Civil, dictó el 16 de noviembre de 2005 el auto 844, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de John Joung Robinson Espino y a favor de Global Bank Corp., hasta la concurrencia de B/.32,295.82 y decreta el embargo de la referida finca 22196, entre otros bienes propiedad del ejecutado. (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

De acuerdo con las normas procesales que regulan la materia, para que proceda el levantamiento del secuestro es necesario que el incidentista de cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que dice así:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; **al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo,** la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. ..." (el resaltado es nuestro).

No obstante, al examinarse la certificación emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, se observa que ésta no cumple los requisitos que exige la norma

previamente transcrita, ya que no consta en la misma la fecha de inscripción de la hipoteca en que se fundó el proceso ejecutivo, seguido contra el deudor John Joung Robinson Espino, requisito sin el cual tal certificación carece de eficacia probatoria.

En consecuencia, este Despacho solicita a la Sala Tercera que declare NO PROBADO el incidente de rescisión de depósito interpuesto por el licenciado Bernardino González Jr., en representación de Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a John Joung Robinson Espino.

**Pruebas:** Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Derecho:** Se niega el invocado, por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/iv